

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H
APD. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO
COR. Francyelnav8@hotmail.com
DDO. HENRY VELEZ ARROYO
RAD. 76001400302820220032500

Auto Sent. No. 025
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Nueve (09) De Febrero de dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en la certificación de deuda expedida en el mes de Mayo por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H por (\$2.164.985), de la cual es deudor el señor HENRY VELEZ ARROYO, quien es el obligado a pagar el título a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H., por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACION.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 878 del 30 de junio de 2022, el cual se notificó al demandado HENRY VELEZ ARROYO conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título ejecutivo que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibídem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HENRY VELEZ ARROYO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 230.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 10 de 2023

Ángela María Lasso
La Secretaria